

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOLEDAD- ATLANTICO.

Soledad, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 2019-00501-00

DEMANDANTE: AMPARO ORTÍZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: TRANSMECAR S.A.S. Y OTROS

Se decide el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL, incoado por AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, contra
TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO, EQUIDAD SEGUROS Y ALLIANZ
SEGURO.

ANTECEDENTES

La actora presenta como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Narra que el 6 de febrero de 2014, la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, iba de pasajera en el bus de placas STM 193 afiliado a la empresa TRANSALIANCO, a eso de las 5:30 p.m., cuando iba camino a su casa en el municipio de Malambo, proveniente de Barranquilla, y que cuando pasaba a la altura del puente de la virgencita de la calle 30 vía al Aeropuerto, por la vía izquierda, cuando de repente un bus de placas STM 192 afiliado a la empresa TRANSMECAR, le cierra la vía al bus donde iba de pasajera, colisionando, y en ese momento la demandante sale expulsada del bus de TRANSALIANCO.
2. Señaló que la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, de inmediato fue llevada por una ambulancia a la Clínica CAMPBEL, ubicada en la calle 10 No. 26 – 40, en donde le prestaron los primeros auxilios y colocaron cuello ortopédico y según las Historias Clínicas el diagnóstico fue de trauma cervical y fractura de apófisis odontoides.
3. Manifiesta que el informe de policía de fecha 6 de febrero de 2014, tiene como hipótesis del accidente que el vehículo 1, es decir el bus de placas STM 193 afiliado a la empresa TRANSALIANCO, incurrió en la codificación No. 157 y el vehículo 2, es decir, bus de placas STM 192 afiliado a la empresa TRANSMECAR, incurrió en la codificación de tránsito No. 132, que consiste en no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.

4. Aduce que el informe pericial de Clínica Forense, de fecha 19 de julio de 2017, expide 150 días de incapacidad para la demandante y dictamina como secuelas médico legales: 1. Perturbación Funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente y 2. Perturbación Funcional de órgano sistema osteo articular de carácter permanente.
5. Sostiene que, la demandante, según diagnóstico psiquiátrico expedido por el Hospital Universitario CARI salud mental, tiene trastorno depresivo recurrente y trastorno Psicótico agudo.
6. Afirma que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de informe pericial de perturbación psíquica forense de fecha 29 de abril de 2019, determina que la demandante tiene: 1. Diagnóstico de trastorno depresivo recurrente y trastorno ansioso no especificado: 2. Diagnóstico forense de PERTURBACIÓN PSIQUICA PERMANENTE. Síntomas anteriores que se le desarrollaron a raíz del accidente de tránsito.
7. Señala que la señora AMPARO ORTIZ, se dedicaba en el momento de los hechos al comercio, y era propietaria del establecimiento de comercio denominado AMPARY LAVAPOL, y según certificado expedido por Contador Público, tenía ingresos mensuales promediados en OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000,00).
8. Aduce que existe responsabilidad civil, a raíz del accidente de tránsito presentado, por acción del chofer del bus de placas STM 193 afiliado a la empresa TRANSMECAR y de manera solidaria el bus de placas STM 192 afiliado a la empresa TRANSALIANCO. Por lo cual deben responder civilmente por los daños morales, el lucro cesante pasado y futuro causados a la demandante, la empresa Transmecar, la empresa Transalianco, los propietarios de cada uno de los autobuses y las aseguradoras de los vehículos.
9. Indica que la demandante a raíz de todo lo sucedido, ha sufrido daños morales que fueron tasados en 100 SMLMV.

PETICIÓN

1º Que se declare la Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual por accidente de tránsito, por los daños ocasionados a la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, a los señores demandados TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS.

2º Que se condene de forma solidaria, a los señores demandados TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, al pago en favor de la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, por concepto de daños morales estimados en 100 SMLMV por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$82.811.600,00).

3º Que se condene de forma solidaria a los demandados TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, al pago en favor de la señora demandante AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, por concepto de lucro cesante pasado por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$69.571.192,00).

DE LA ACTUACIÓN

La demanda fue repartida a este Juzgado, siendo en principio inadmitida para que la demandante aclarara sus pretensiones, en tanto que señalara contra quién dirigía la responsabilidad civil contractual y a su turno contra quien la extracontractual.

Aclarando que:

Las pretensiones indemnizatorias por responsabilidad civil contractual, derivadas del contrato de transporte las encamina contra la firma TRASALIANCO S.A. empresa afiliadora del rodante donde se desplazaba en calidad de pasajera; contra EDER ALBERTO MONSALVO CHARRIS, conductor de ese rodante y contra ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO el propietario del mismo.

La responsabilidad civil extracontractual la dirige contra la firma TRANSMECAR S.A.S. empresa afiliadora del rodante con colisionó con el bus donde se desplazaba la demandante como pasajera; y contra WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS

Hecha la anterior aclaración, se dio por subsanada la demanda, siendo admitida mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2.019, ordenando notificar a los demandados, de conformidad con lo establecido por los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., concediéndole el término de veinte (20) días, para su contestación.

Los demandados TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, a través de sus apoderados, se notificaron personalmente de la admisión de la demanda, la contestaron, oponiéndose a las pretensiones y presentando Excepciones de Mérito.

Posteriormente mediante proveído calendado 23 de marzo de 2022, se aceptó el Llamamiento en Garantía, realizado por EMPRESA DE TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S., a la COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y SALVADOR RUEDA ACEVEDO.

Evacuado el proceso de notificación, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro de la cual se recaudaron los interrogatorios de las partes y se agotaron las etapas de la misma, se ordenaron las pruebas pedidas por las partes, las cuales se evacuaron en la audiencia que establece el artículo 373 del C.G.P.

Concluido el debate probatorio, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, proferido en audiencia oral, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión del cual hicieron uso, ratificando sus posturas, y solicitando en consecuencia se acceda a las peticiones conforme a sus intereses.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como quedó establecido en la audiencia inicial, se plantearon los siguientes:

1. Determinar si se encuentran estructurados los elementos propios de Responsabilidad Civil Contractual en el presente caso, a cargo de la SOCIEDAD TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO GONZALEZ CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, y por tanto si son responsables de los daños ocasionados a la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, y deban ser condenados al pago de los mismos.

2. Determinar si se encuentran estructurados de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual frente a los demandados TRANSMECAR S.A.S. WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDAS ACEVEDO y EQUIDAD SEGUROS, y como consecuencia de ello si son responsables de los daños ocasionados a la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ y por tanto deban ser condenados al pago de los mismos.

3. Determinar si existe entre los demandados solidaridad en el pago de la indemnización en caso que se demuestre para cada demandado la responsabilidad que se les endilga.

4. O si por el contrario no les asisten responsabilidad de ninguna índole, es decir, ni contractual ni extracontractual, con base en las tesis de las contestaciones de la demanda y de las excepciones de méritos formuladas por cada uno de los asistentes.

5. Frente a los llamamientos en Garantía, se determinará si llamada en Garantía SEGUROS LA EQUIDAD, debe responder por los daños a que fuera condenado su llamante o si por el contrario se exonera de los mismos al no estar obligados contractualmente a término con el contrato de seguros o bajo del límite indemnizatorio del mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda, de las excepciones formuladas.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Antes de abordar de lleno el estudio de los problemas jurídicos anunciados, se debe recordar la complejidad que reviste el presente asunto, la cual se deriva de los dos tipos de responsabilidad que se persiguen en las pretensiones, así como la multiplicidad de actores o sujetos integrantes del extremo pasivo y del llamamiento en garantía, al tiempo que todos y cada uno, frente a las peticiones individuales en su contra esgrimieron sendos actos de defensa incluidos los llamados en garantía.

Se recuerda que en la audiencia del 27 de abril pasado, que precedió este pronunciamiento escrito, acatando las prescripciones de la norma procesal: inciso

2º numeral 5º del canon 373 CGP, se anunció un sentido del fallo condenatorio, en la cual se hizo una breve exposición de lo que este Despacho encontró probado y así se hará en este momento. No obstante, y sin que se configure modificación o cambio de sentido, hay que memorar que lo anunciado, hace referencia a lo que en materia de responsabilidad civil extracontractual se refiere, comoquiera que se mencionó encontrar demostrado los elementos estructurales de ese tipo de responsabilidad: daño, culpa y nexos causal; sin referirnos en ese momento a lo concerniente a la responsabilidad civil que emana de la convención del transporte.

En esa medida y por orden metodológico, se abordarán por separado los dos tipos de responsabilidades a que se refieren las pretensiones, encontrando que en la que se refiere al contrato de transporte, la decisión no es condenatoria como se expondrá en las consideraciones. En lo que atañe a esta mención, se insiste, en que no se verifica un cambio, por cuanto frente a la misma nada se dijo, sino que constituye un pronunciamiento autónomo e independiente del cual no se indicó ninguna orientación decisoria.

Ahora, en gracia de discusión, si se considerase que frente a ese tipo de responsabilidad, si se está ante una eventual modificación por lo indicado en la audiencia, se acude a lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Corporación que actuando como Juez Constitucional en sede de tutela, expuso la posibilidad de que prevalezca el derecho sustancial, sobre las formas, para no sacrificar aquel, cuando se haya hecho una indebida apreciación y que un verdadero y concienzudo análisis implica su variación, para que no se sacrifique la sustancia, bajo una nueva y mejor visión del asunto. Ello por cuanto, es menester en este asunto, escindiendo las responsabilidades y los sujetos acreedores de ellas, se avizora decisiones disimiles.

Dijo la Corte¹: *“la anterior, es hermenéutica que además armoniza con los móviles de complejidad y amplitud en los problemas jurídicos que expuso la Sala para no resolver de fondo inmediatamente y para lo cual indicó: “es un asunto bastante extenso y ustedes han tocado muchos problemas jurídicos que hay que entrar a resolver”*

Asimismo, en esa sentencia explicó: *“Así mismo, es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por si sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia. Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que busca realizaren concreto”*

Bajo el anterior entendido se procede a resolver, teniendo como fundamento basilar esas reflexiones y de que el sentido del fallo no cambia de forma estricta, sino que la decisión se sostiene en aristas diferenciadoras, en la cual, una de

¹ STC3964-2018 Rad. 11001-02-03-000-2018-00041-00 del 21 de marzo de 2018, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

ellas, se respeta el anuncio hecho y la otra no se advirtió ameritaba también un anuncio que no se hizo.

Veamos:

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL**:

De este tipo de responsabilidad la demanda se dirige contra: **TRASALIANCO S.A.** Empresa **transportadora**; **EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS** Conductor del rodante donde se movilizaba en calidad de pasajera demandante y **ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO** Propietario del vehículo.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, una de las fuentes de las obligaciones es la responsabilidad civil, pues, quien ha ocasionado un perjuicio a otro, está obligado a resarcirlo, dicho de otra manera, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo, por lo tanto, el responsable de causarlo llamado a responder.

La responsabilidad civil, emana de la convención o del contrato, así como de hechos u omisiones ocurridos por fuera de estos, en cuyo caso se conoce como extracontractual.

La primera de las mencionadas es aquella que resulta por la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la segunda (extracontractual) surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil.

Para que se configure la responsabilidad contractual, debe determinarse *1.- La existencia de un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato. 2.- Que la conducta consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo) y 3.- Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño".* (Legis web)

De cara a resolver lo pertinente sobre la responsabilidad civil contractual (primer problema jurídico), procede el despacho a determinar si en el caso presente, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configura esta responsabilidad; a fin valorarlas bajo las consecuencias derivadas del accidente de tránsito que protagonizaron los vehículos automotores de placas STM 193 y STM-192; en el cual, en el primero de los rodantes mencionados identificado por su placa, perteneciente a la firma TRASALIANCO S.A. se desplazaba la demandante por virtud de un contrato de transporte en condición de pasajera.

En cuanto a la responsabilidad civil contractual, según lo preceptúa el artículo 1602 del C.C, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, de lo que deviene recordar que tal contrato debe ser escrupulosamente seguido por quienes convinieron en su estructuración.

De esta forma, la Corte Constitucional respecto de esta clase de responsabilidad mediante sentencia C-1008 de 2010, estableció lo siguiente: *“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”*.

En el presente caso, nos encontramos frente a la determinación de la responsabilidad del contrato de transporte, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio: *“... es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”.

Respecto de las obligaciones del transportador, tratándose de transporte de personas el artículo 982 ibidem, determina que se obliga a *“(...) conducir las sanas y salvas al lugar de destino”*.

Impone la norma entonces la obligación del transportador de implementar toda la diligencia y cuidado en el transporte del pasajero, y además cumplir el resultado buscado por este último, realizando la actividad transportista en perfectas condiciones. Así se ha pronunciado la doctrina:

“Si el transportador sólo se obligara a desplegar prudencia y diligencia, nos hallaríamos frente a una obligación de medio; en cambio, como en el presente caso el transportador se obliga concretamente a una determinada prestación, decimos entonces que existe una obligación de resultado. Exactamente se trata de una obligación de seguridad”

De lo expuesto y de lo señalado en la norma, es imperativo en el caso del transporte de pasajero que su conducción se haga de forma segura y que se cumpla con el cometido de que el pasajero llegue sano y salvo a su lugar de destino, caso contrario se entraría a verificar su incumplimiento y las posibles consecuencias de ello.

Así las cosas, el asunto que ocupa la atención de este estrado judicial se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, por lo que requiere memorar que en la demanda se ha manifestado que el día 6 de febrero de 2014, la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, ocupaba en calidad de pasajera el bus de placas STM-193, afiliado a la empresa TRASALIANCO, rodante accidentado, hecho que se encuentra acreditado dentro del plenario con fundamento en el informe policial de accidente de tránsito de fecha 6 de febrero de 2014, donde se

describen unas hipótesis del accidente de tránsito, dentro del cual se estipula que el Bus de placas STM 193 afiliado a la empresa TRANSALIANCO, incurrió en la codificación No. 157 y el bus de placas STM 192 afiliado a la empresa TRANSMECAR incurrió en la codificación de tránsito No. 132, consistente en no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.

Asimismo, en este informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) SN se describe el suceso, por su fecha de ocurrencia, vehículos involucrados, al tiempo que en el ítem No. 19 de dicho informe correspondiente a "VICTIMAS, PASAJEROS, PEATONES" se menciona el nombre de la demandante, la cual, resultó con heridas y lesiones, producto de la colisión. Da cuenta el informe que en ese momento fue trasladada para que fuera atendida en la Fundación Clínica Campbell.

Posteriormente, se encuentra, el resumen de la historia clínica de la Clínica CAMELL, en las que se relatan las lesiones sufridas en el referido accidente, consistentes en cuadro clínico caracterizado por accidente de tránsito recibiendo trauma en cráneo y en región cervical con posterior dolor y limitación de movimientos, igualmente afloran en el plenario conceptos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitidos el 29 de abril del 2019, en el cual se informa: 1. Diagnóstico de trastorno depresivo recurrente y trastorno ansioso no especificado: 2. Diagnóstico forense de Perturbación psíquica permanente, síntomas **desarrollado en el accidente de tránsito**.

De igual manera, obra informe pericial forense de fecha 19 de julio de 2017, dentro del cual le dan una incapacidad médico legal a la demandante AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ de 150 días de incapacidad y establecen como secuelas médicas legales; 1. Perturbación Funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente y 2. Perturbación funcional de órgano sistema osteo articular de carácter permanente y la contestación de la demanda por los demandados TRANSMECAR Y TRANSALIANCO, a través de sus representantes legales, reconocen que la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, venía e el Bus de Placas STM-193. Por consiguiente, la situación fáctica reseñada no pone en duda la existencia del contrato de transporte; teniendo en consideración de que esta clase de contrato no requiere solemnidad alguna y se perfecciona con el solo acuerdo de las partes según lo establece el artículo 981 del C.Co., permitiendo inferir a su vez, el incumplimiento de las obligaciones del transportador de conducir sanas y salvas al lugar de destino a las personas, por lo que derivan una serie de consecuencias para la demandada como encargada del servicio de transporte público de pasajeros, según lo confirmó la misma en la contestación de la demanda.

En ese orden, puede predicarse. de entrada, y de manera objetiva, que el contrato de transporte no se cumplió, pues, no se contrajo la parte demanda con la carga contractual y legal de llevar sana y salva a su lugar de destino a la pasajera aquí demandante, quien sufrió lesiones con ocasión del accidente de tránsito en el que se involucró el rodante en donde se desplazaba.

Al respecto, y a la luz del artículo 991 del Código de Comercio: *"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca,*

responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.”

En ese sentido, las personas que estarían legitimadas en la causa para responder solidariamente por los perjuicios, producto del accidente, son: el propietario del vehículo, la empresa afiliadora y contratante y la persona que lo conduzca, y en el sub judice se encuentra debidamente acreditada dicha circunstancia bajo expresión de las demandadas, cuando en el interior del proceso figuran sendos documentos que permiten inferir al igual que no fue desvirtuado que la causa del accidente fue una colisión en donde se vieron involucrados dos rodantes que se encuentran afiliados, el primero a la empresa de Transportes TRANSMECAR y el segundo en la empresa de transportes TRASALIANCO S.A..

Se tiene entonces probados los hechos materia de incumplimiento contractual de transporte de pasajeros, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas STM – 193, de la empresa de Transportes TRASALIANCO S.A., dentro del cual venía como pasajera la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, en ese sentido se encuentra presumido en culpa; así como conductor del rodante, el PROPIETARIO y la EMPRESA para la cual estaba laborando dicho vehículo.

En consecuencia, brota transparente la responsabilidad por el incumplimiento “objetivo” del contrato, por tanto, ante una condena derivada de la misma, se abre paso del estudio de las Excepciones de Méritos, que fueran oportunamente formuladas por las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTES TRASALIANCO, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS y ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.; a través de vocero judicial, dentro de las cuales, entre otras, propusieron la excepción de “PRESCRIPCION”.

El despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP procederá a analizar de manera prioritaria esta excepción de prescripción respecto de la responsabilidad contractual, toda vez que, de salir victoriosa, se abstendrá de pronunciarse respecto de las otras excepciones relacionados con este tipo de responsabilidad y respecto de los demandados a quienes se les endilga.

Veamos si se configura la excepción de prescripción extintiva de la acción propuestas por los demandados.

Como ya se mencionó, se probó la existencia del contrato de transporte, en virtud de que, con la contestación, las demandas aceptaron la causa fáctica planteada en relación con la ocurrencia del siniestro donde salió lesionada la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, y que el día de los hechos se transportaba como pasajera del bus de placas STM-193, en este asunto.

El artículo 993 del Código de Comercio preceptúa:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

Para decidir sobre la excepción formulada de prescripción, hay que memorar que el siniestro tuvo ocurrencia el 6 de febrero de **2014**, por lo que la demandante tenía hasta el 6 de febrero de 2016 para formular demanda derivada del contrato de transporte.

La presentación de la demanda tuvo lugar el 4 de octubre de 2019, es decir, 5 años, 8 meses después de la fecha en que debió culminar el contrato de transporte, lo cual sería el mismo 6 de febrero de 2014; por lo que sin mayor esfuerzo se evidencia que en esta acción por responsabilidad civil contractual operó el fenómeno jurídico de la prescripción y así se declarará.

Ello atendiendo que la solicitud de conciliación obligatoria en este caso, no interrumpió el termino prescriptivo, por cuanto se radicó posterior al cumplimiento de la prescripción.

En efecto, conforme con la prueba documental aportada, y en cumplimiento de la Ley 640 de 2001; se tiene que la solicitud de conciliación fue radicada el 7 de mayo de 2019, cuando ya había operado 3 años antes, el fenómeno prescriptivo. Por lo cual le asiste razón a las demandadas, encontrando probada dicha excepción, por lo que se así se declarará, desestimando por tanto, las pretensiones respecto de la responsabilidad contractual, absteniendo de resolver sobre las demás excepciones formuladas en relación a ellas, tal como quedó establecido y a favor de los demandados **TRASALIANCO S.A.** empresa transportadora, **EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS** Conductor del rodante donde se movilizaba en calidad de pasajera la demandante y **ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO** propietario del bus de placas STM-193, pues, con la prosperidad de ésta excepción las pretensiones en torno a ella se enervan.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRACONTRACTUAL**.

Este tipo de responsabilidad la demanda se dirige contra: 1.- **TRASMECAR S.A.S.** Empresa afiliadora del bus de placas STM-192 que es acusado de ocasionar la colisión al rodante de placas STM-193 de la empresa TRASALIANCO S.A. donde se desplazaba la demandante; del rodante donde se movilizaba en calidad de pasajera de demandante y 2.- **WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA** conductor 3.- **SALVADOR RUEDA ACEVEDO** propietario del rodante STM 192 y 4.- **LA EQUIDAD SEGUROS** compañía aseguradora de este vehículo.

Para efectos de la decisión se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El segundo problema jurídico se refiere a determinar la Responsabilidad Civil Extracontractual, si en el presente caso, conforme a las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, que dé lugar a que los demandados por esta deban indemnizar a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 6 de febrero de 2014, cuando iba de pasajera en el bus de placas

STM 193 afiliado a la empresa TRANSALIANCO, a eso de las 5:30 P.M., y en el que sufrió daños materiales y extrapatrimoniales.

El artículo 2341 del código civil consagra *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

La responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre la base de demostrar la concurrencia de sus tres elementos, los cuales se han sintetizado así: (i). El daño padecido con la ocurrencia del hecho,
(ii). La culpa del autor del daño, y,
(iii). La relación de causalidad entre ésta última y aquél.

Ante la ausencia de alguno de ellos fracasa la pretensión indemnizatoria perseguida, en atención a que no se incurre en la responsabilidad de este tipo.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, en el caso concreto, las pretensiones están soportadas en las causas que ocasionaron año a la demandante, ello con ocasión del accidente de tránsito narrado en los supuestos de hecho. Cuando tiene su génesis en casos como el mencionado, se acude a la prescripción sustancial civil del 2356, en torno al cual se ha desarrollado la teoría de la actividad peligrosa, que se han dado en definir como aquella en la que *el hombre además de su fuerza natural adiciona o se vale de determinados medios que la multiplican y lo ubican en situación de superioridad con sus semejantes, quienes por tanto quedan expuestos a sufrir un daño aun cuando esta se ejecute observando todo el cuidado y diligencia que la misma exige, es decir, constituyendo o asumiendo a partir de su ejercicio una obligación de resultado encaminada a vigilar, garantizar, y responder porque la incidencia dañina que le es inescindible no se producirá.*

Los elementos de la responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas no escapan a la regla general para su estructuración ya mencionados, en efecto, estos son: (i) conducta o hecho dañoso, (ii) el daño y su consecuencial perjuicio y (iii) la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño; respecto de ello la jurisprudencia de la Corte Suprema relativo a la culpabilidad en esta clase de asuntos, tiene por sentado que esta se presume, no solo a quien la ejecuta, *sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima...*

Entre las actividades que se constituyen en actividades peligrosas tenemos la conducción de vehículos automotores pues, la fuerza que tienen desarrolla aumenta su potencial capacidad de generar daño, por tanto, cuando se produce un daño, y existe un nexo causal entre éstas, deriva en responsabilidad y con ella la consecuente obligación de resarcir.

Ahora bien, si la parte causante del daño, en ejercicio de la actividad peligrosa, pretende liberarse de la responsabilidad, le corresponde demostrar al interior del juicio que por la misma se desarrolle que no existe nexo causal, esto es que el daño que se le imputa no se causó a causa propia, sino que se debió a la ocurrencia de un elemento extraño que lo libere o exonere, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando

actúa como causa única y exclusiva, la noción de culpabilidad atenuada o extrema diligencia, no alcanzan a desvirtuar la responsabilidad objetiva.

Pasa entonces el Juzgado a valorar el acervo probatorio, a efectos de determinar lo pertinente.

No llama a discusión alguna la legitimación de las partes pues la demandante acude al proceso en ejercicio de la acción directa en procura de indemnización de sus propios perjuicios como víctima directa del hecho dañoso, por tanto, está legitimada para pretender su resarcimiento a través de la acción responsabilidad civil extracontractual. Igualmente frente a los demandados, quienes asumieron una actitud procesal de defensa sin desacreditar tal condición a excepción del demandado SALVADOR RUEDA ACEVEDO, quien formuló la excepción de falta de legitimación en la causa, soportado en el hecho de que la demandante no aportó elemento demostrativo de derecho de dominio, sin embargo, si bien los automotores, son bienes muebles sujetos a registro y sería la tarjeta de propiedad o el certificado de tradición del vehículo el que certifique el titular de dominio del mismo, se evidencia su titularidad, en la medida que la defensa de este demandado se concretó a refutar los hechos de la demanda y sus pretensiones, en la cual esgrimió varias excepciones exonerantes de culpa y se refiere con conocimiento de causa a las circunstancias que rodearon el accidente, amén de ello, figura con nombre propio y en tal calidad en el IPAT que fue levantado el día de los hechos por el agente de tránsito que acudió al lugar, en donde se colige que de los documentos que se le entregaron por parte del conductor se acreditaba el titular del rodante; amén de ello, es sabido por las reglas de la experiencia, que el informe de tránsito se basa no solo en la información verbal suministrada, sino en la documentación recogida, al tiempo que no fue desconocido y por el contrario aceptado por el apoderado de la firma afiliadora TRANSMECAR al contestar los hechos de la demanda. De entrada y con base en las precedentes consideraciones se declarará NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA propuesta por este demandado.

En cuanto a la ocurrencia de los hechos está probado que el 6 de febrero de 2014, a eso de las 05:30 tarde, a la altura del puente de la Virgencita de la calle 30 vía aeropuerto ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vieron involucrados los automotores identificados STM-192 de propiedad del señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, tipo buseta vinculado a la empresa TRANSMECAR S.A.S. y el vehículo de placas STM-193 de propiedad del señor ANDRÉS GUEVARA CAMPO, vinculado a la EMPRESA TRASALIANCO S.A., lo cual quedó acreditado con el Informe Policial del Accidente de Tránsito y el Croquis elaborado por la autoridad policial, allegados.

También está probado el elemento DAÑO que padeció la demandante, señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ quien se movilizaba como pasajera en el bus de placas STM-193 afiliado a TRASALIANCO S.A. y que como producto del impacto producido por la colisión que a ese rodante le ocasionara el bus de placas STM 192 afiliado a TRANSMECAR, sufrió lesiones y tuvo que ser atendida en una clínica de la ciudad: Fundación Clínica Campbell.

En el mencionado centro de salud, conforme a la documental, se le prestaron los primeros auxilios y le colocaron cuello ortopédico. De ello da fe tanto el Informe Policial del accidente, la historia clínica allegada con la demanda, que muestra la atención médica recibida por la víctima con ocasión del accidente de tránsito.

De igual forma, obran sendos Informes Periciales de Medicina Legal, de fecha 19 de julio de 2017, en los cuales le conceden una incapacidad de 150 días a la demandante, y le dictaminan secuelas médicas legales: 1. Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente y 2. Perturbación funcional de órgano sistema osteo articular de carácter permanente. De los que se reportan tuvieron su génesis debido al accidente de tránsito. De otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe pericial de perturbación psíquica forense de fecha 29 de abril de 2019, determinó que la que la demandante tiene: 1. Diagnóstico de trastorno depresivo recurrente y trastorno ansioso no especificado: 2. Diagnóstico forense de Perturbación Psíquica Permanente.

Las anteriores probanzas constituyen suficientes elementos demostrativos del hecho dañoso que le causó perjuicios a la salud de la demandante, producto del accidente provocado por la colisión que sobre el bus en que se desplazaba la demandante, le produjo el conducido por WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, de placas STM-192, afiliado a la firma TRANSMECAR S.A.S.

Ahora, como es sabido, cuando el juicio tiene como soporte del daño percibido producto de una actividad peligrosa, a la víctima no le corresponde demostrar la CULPA, pues, esta se presume como consecuencia de aquella.

En efecto, este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas, y por tanto como la aquí demandante se movilizaba como pasajera dentro de uno de los vehículos involucrados en el accidente, el régimen probatorio aplicable es el de culpa presunta, pues no puede decirse que como pasajera tenía el control y guarda de la actividad peligrosa, por el contrario, es ajena a la guarda de la misma. Por tanto, la culpa se presume en contra de los demandados quienes deben acreditar la causa extraña para excluir su responsabilidad en el hecho que rompa el nexo causal.

Frente a la tesis expuesta por la demandante, el demandado SALVADOR RUEDA ACEVEDO señaló que es cierto que la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, iba como pasajera del bus de placas STM-193, pero no es cierto que el bus de placas STM-192, le hubiere cerrado la vía, al bus de placas STM-193, más sin embargo propone la excepción de concurrencias de culpas y prescripción.

Por su parte la demandada TRANSMECAR S.A.S., señaló que “quedó claramente demostrado el real efecto nocivo desarrollada por el conductor del vehículo STM-192, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por el conductor del vehículo de placas STM-193 y por ende, formula las excepciones de concurrencia de culpas, indicando que la responsabilidad es compartida entre los conductores de ambos vehículos involucrados. Ya se dijo que cuando se evidencia la concurrencia de roles riesgosos en la acusación del daño, como en el presente caso, pues en el hecho se vieron involucrados dos vehículos, se habla de participación concausal o concurrencia de causas, presumiéndose la responsabilidad en cada uno de comportamientos culposos que participan de la actividad, quienes sólo pueden exonerarse de dicha presunción, demostrando una causa extraña que propicie la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria. Por tanto, debe establecerse, atendiendo a las particularidades del caso, cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino, si esta

sólo es imputable al demandado, cuál fue su grado de participación y su contribución en el hecho.

Pues bien, con vista en la demanda, se observa que conforme a la causa fáctica se endilga responsabilidad al conductor WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA quien dirigía el vehículo STM-192, afiliado a la empresa de transportes TRANSMECAR, y de propiedad de SALVADOR RUEDA ACEVEDO que según se indica en la demanda; el vehículo STM-193 afiliado a la empresa TRANSALIANCO en que se desplazaba la demandante: sorprendentemente fue embestido por aquel rodante, quien le cerró la vía a éste. Se afirma que el bus por donde era transportada la demandante se desplazaba por una vía preferencial (calle 30), produciendo la colisión y siendo expulsada o lanzada del lugar donde estaba sentada en el bus en donde iba como pasajera.

Se pasa entonces a resolver lo pertinente teniendo en cuenta el material probatorio recaudado.

En la audiencia inicial se recibió el interrogatorio a la señora AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, quien relató lo sucedido, expresando respecto de los hechos y sus consecuencias: *Que abordó el bus la calle 70 con 46 (En Barranquilla), el cual era conducido por el señor MONSALVE, de quien señaló “venía en una forma normal”, y que a la altura de la 30, autopista aeropuerto, donde quedaba el CAI, actualmente en un puente que hay por ahí, que el bus se desplazaba Barranquilla – Malambo, sobre la acera izquierda del bulevar, y que venía a una velocidad, que le permitía leer los letreros, y que a la altura del CAI, salió el bus de Transmecar, de la oreja que daba al CAI.*

Explica que el conductor (*De Transmecar*) *debió salir de la oreja y coger la derecha para poder abarcar la autopista, (o sea la calle 30), y lo que hizo el señor (conductor) fue abordar la carretera de la 30, atravesándose de la derecha a la izquierda, colisionando con el bus de Trasalianco en donde venía como pasajera. Que, en ese impacto, salió disparada del primer puesto, que venía cerca con el chofer, y que al salir disparada con el impacto, se dio un golpe en la cabeza del lado izquierdo, con el tubo que va detrás del chofer y por ese motivo se fracturó la columna cervical y los dos manguitos rotadores, sostuvo que el brazo izquierdo no lo puede levantar, al tiempo que cuenta que la llevaron a la (Clínica) Cambell y le hicieron radiografías, le colocaron cuello ortopédico.*

Que con ocasión del accionante tiene una limitación física que, ya que le hicieron una cirugía en el brazo izquierdo, de hace aproximadamente cinco años y actualmente tiene otra cirugía en el brazo por que ha seguido con el dolor.

Sostiene que en el siniestro se fracturó la columna, que la mantiene con dolencia en el cuello y los exámenes que le han indica que sigue con la afectación.

De la narración de lo sucedido por parte de la demandante, se evidencia, por haber sido parte vivencial, la forma clara como recuerda detalles de lo sucedido. Se resalta que el accidente se produjo sobre la calle 30, que es una vía principal, la demandante refiere que el conductor del bus donde fungía como pasajero “venía en una forma normal”, también narró que a la velocidad que venía le permitía ir leyendo los avisos que estaban en la calle y que el bus de TRANSMECAR salió de la oreja, atravesándose de derecha a izquierda.

Se pone de manifiesto de su narrativa coherencia en la situación fáctica descrita, de lo cual se evidencia que guarda relación con lo plasmado en el IPAT y en el croquis levantado por el agente de tránsito que intervino. Igualmente, si como lo manifestó: que, desde su puesto, al interior del rodante, podía leer los avisos publicitarios del exterior, permite colegir que la velocidad a que se desplazaba el bus donde era transportada como pasajera era moderada, al tiempo que describe que iba por vía preferencial, al cual ingresó el bus de TRANSMECAR embistiéndolo y producto de ello fue arrojada con el resultado de su salud.

Concordante con esta declaración, se recaudó el testimonio de LUIS MARTINEZ LUCUMI, agente de tránsito que elaboró el IPAT quien frente a los interrogantes del Juzgado y de los sujetos procesales intervinientes expresó: *“Que cuando llegó al lugar de los hechos encuentra un vehículo de transporte público sobre una parte del separador del carril izquierdo, como vía al aeropuerto y había otro mucho más adelante, por el impacto”*.

Señala que se entrevistó con los dos conductores, *el señor del vehículo que se encontraba por el separador de la vía, y le manifiesta que venía transitando por la calle 30 de Manuela Beltrán, hacia vía al Aeropuerto, y que de repente un vehículo sale como un retorno que está a mano derecha para llegar a la calle 30, le dice que intenta girar a la izquierda para no colisionar de frente para ingresar a la calle 30, de ese vehículo resultó lesionada una señora, quien fue trasladada a la Clínica CAMBELL que está en el Municipio de Malambo; conclusión de que llegó por información de los conductores. Respecto de la hipótesis señalada en su informe, que el vehículo 1 viene directo por la calle 30, **el vehículo 2 es el que ingresa a la prelación, y no respeta una prelación**, ya que la calle 30 es una vía de dos calzadas, es un carril que circulan muchos vehículos. Manifiesta que la mayor vía de afluencia de vehículos es la calle 30, y para ingresar a esta hay que respetar, debe tener un tiempo para ingresar a ella.*

*Señala que cuando llegó al lugar de los hechos solo plasmó como quedaron los vehículos, uno quedó sobre la calle 30 y otro quedó sobre posición, por la variación de unas de sus llantas quedó montado sobre el separador. Indica que por el peso del vehículo, el conductor del vehículo trata de no impactar, no se pudo determinar la velocidad por no existir las huellas de frenado. Señala que **según las hipótesis, el responsable de la colisión del accidente fue el vehículo que trata de ingresar a la vía 30, es un vehículo de Transmecar**, cuya hipótesis se la impone al vehículo de Transmecar por irrespetar una vía. El vehículo de Trasalianco que venía por la vía, no cometió ninguna infracción y al llegar al lugar de accidente solo había como testigos los dos conductores.*

De lo narrado por el agente de tránsito, quien es un servidor público, ajeno a los hechos, sin interés demostrado e imparcial, y que para la época de los hechos contaba con seis (6) años de experiencia, determinó que debido a la posición final de los vehículos y conforme con la declaración que en ese momento le suministraron ambos conductores, le sirvió como insumo para plasmar en el informe las hipótesis del accidente, en el cual concluye que el causante del accidente fue el vehículo afiliado a la firma TRANSMECAR, quien ingresó a la autopista calle 30 (que es preferencial) por donde se desplazaba el vehículo de TRASALIANCO donde se desplazaba como pasajera la hoy demandante, colisionándolo con el resultado de las lesiones causados a ésta.

Estas declaraciones adquieren relevancia y reportan verosimilitud con lo expuesto, por uno de los protagonistas de los hechos, el señor EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, conductor del bus afiliado a TRANSALIANCO Placas STM 193, quien en su interrogatorio expresó: *que venía de Barranquilla hacia Malambo, viene por el carril izquierdo, a una velocidad de 45 a 50 kilómetros por hora, a la altura de la Virgencita en la parte en donde quedaba un CAI, en la parte de atrás hay una salida hacia la calle 30 y saliendo de la oreja hay una (tracto)mula parqueada, interrumpiendo un poco de la salida de los carros que salen de la oreja. El bus de TRANSMECAR de repente le invade su carril y como hay un Cai tapona la vista de los carros que salen de la oreja, y cuando este sale se encontraron al mismo tiempo y trata de manipularlo para orillarse un poco al andén estalla la llanta delantera, el rin, se montó al andén, y al frenar la señora AMPARO salió lesionada, salió disparada en la parte de atrás del conductor, quedó tirada en la parte de atrás del conductor.”*

Por su parte en las declaraciones rendidas con ocasión del interrogatorio a LUVIS SANDOVAL BARRETO en su condición de Representante Legal de Transmecar S.A.S., no se desprende confesión alguna; al igual que la declaración en interrogatorio de ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE Representante Legal de TRANSALIANCO S.A.S., quien para la fecha del accidente no estaba como representante Legal de Transalianco y de su declaración no se desprende confesión alguna, ni de lo declarado por el propietario de la buseta STM – 193 afiliado a Transalianco Sr. ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO.

Analizada la declaración del conductor del vehículo STM-193, se evidencia coincidencia, en su narrativa con lo expuesto por la demandante en su declaración, lo plasmado en el IPAT que recogió lo expuesto por los conductores en aquel momento (6 de febrero de 2014) y que fue ratificado en el testimonio por el agente de tránsito Martínez Lucumí en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales manifestaciones ponen de manifiesto entonces, que el accidente, se ocasionó producto de la actuación imprudente del conductor del vehículo de placas STM-192 afiliado a TRANSMECAR por invasión, quien ingresa a una vía de amplia circulación vehicular (Calle 30), en la que no respetó la prelación que debía guardar, causando la colisión al rodante STM 193, en donde se desplazaba la demandante como pasajera y que le irrogó los daños cuya indemnización depreca, quedando diáfana la relación causal entre el daño y el hecho culposo. Generando responsabilidad solidaria en el propietario del vehículo causante del daño. Dicho lo anterior, se declarará NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, basado en idénticos supuestos fácticos.

Siendo lo anterior así, en lo que a la responsabilidad civil extracontractual de los demandados relativos al rodante STM-192 está plenamente acreditada, por tanto, NO SALEN EXITOSAS LAS EXCEPCIONES DE CONCAUSAS o CONCURRENCIA DE CULPAS, no logrando demostrar la ruptura del nexo causal.

Se despachará en forma DESFAVORABLE TAMBIÉN LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION, comoquiera que la parte actora escindió la responsabilidad, endilgando al propietario del rodante STM-192 La responsabilidad civil extracontractual, aquí demostrada y no la contractual que se señala en la excepción, por tanto, no prospera.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN debemos mencionar lo siguiente:

En el presente evento, probado está, que, para la época del accidente, 6 de febrero de 2014, el derecho de dominio del automotor bus de placas STM 192 afiliado a la empresa TRANSMECAR, se encontraba en cabeza del demandado SALVADOR RUEDA ACEVEDO y que el rodante era conducido por WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA.

Entre los diferentes tipos de responsabilidad civil extracontractual, según el origen del daño, existen aquella que se produce por el hecho propio o directa, que en términos generales consagra el artículo 2341 del Código Civil; la que tiene su génesis en el hecho ajeno, a que se refieren los artículos 2347, 2348 y 2349 del mismo código y la responsabilidad por actividades peligrosas de la que se ocupa el artículo 2356 ibidem.

La jurisprudencia de la CSJ que considera como actividad peligrosa el transporte automotor. Así lo ha dicho por ejemplo en sentencias SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco y SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, para solo citar algunas que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, no le es aplicable el término de prescripción, cuando se demanda al propietario del vehículo causante del daño, como acaeció en el caso concreto, pues como se evidencia, el accionado conductor del vehículo de placas STM 192 afiliado a la empresa TRANSMECAR que interviene en esa calidad se le considera su guardián y no un tercero civilmente responsable.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la misma Corporación:

“En cuanto a la excepción de “prescripción” de la acción civil, con base en que la sociedad demandada es un tercero civilmente responsable, es preciso puntualizar que en efecto dicha calidad la ostenta pero sólo frente a la acción penal, porque en relación con este proceso civil, fue convocada como responsable directa del hecho ilícito, en el carácter de propietaria del vehículo causante del daño, y como tal su guardián; correspondiendo el término de prescripción de las acciones ordinarias de 20 años (Art. 2536 C.C.), que ni por asomo aquí se cumple; en igual medida se descarta la excepción basada en la intervención del “hecho de un tercero”, en cuanto se haya referida al conductor del mismo vehículo”. Sentencia del 7 de septiembre de 2001, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, dictada en expediente No. 6171.

Se concluye de lo expuesto, que en este caso, en el que se está frente a la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad considerada peligrosa, dirigida contra el propietario del vehículo con el que se causó el daño en este caso el vehículo de placas STM 192 afiliado a la empresa TRANSMECAR, no resulta aplicable el artículo 2358 del CC, que regula la prescripción de aquella acción cuando se demanda a terceros responsables, sino el 2536 de la misma obra, modificado por el 8º de la ley 792 de 2002, que en términos generales establece en 10 años la prescripción de la acción ordinaria.

Ese término no alcanzó a correr desde cuando ocurrió el accidente, el 6 de febrero de 2014, con la presentación de la demanda, que lo fue el 4 de octubre de 2019, por lo que la acción extraordinaria le prescribiría a la demandante el 6 de febrero

de 2024, por lo cual no le asisten razones a las demandadas, encontrando NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Tampoco esta agencia judicial, encuentra probada alguna excepción de fondo que deba declarar en forma oficiosa, declarando NO PROBADA LA EXCEPCION GENERICA.

Corresponde ahora resolver las demás excepciones de fondo propuestas por los otros demandados.

EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR **TRANSMECAR**.

De las excepciones de mérito formuladas por TRANSMECAR, menester es indicar que algunas de ellas ya fueron previamente resueltas o definidas en las consideraciones de esta sentencia a saber:

1.- La denominada: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA; ya fue parcialmente resuelta, pues, se determinó el daño padecido por la demandante. Ahora, en cuanto a su cuantía, más adelante se determinará lo pertinente, y si prospera parcialmente o no esta excepción.

2- IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUIEN ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, ya fue resuelta, bajo el entendido que se separaron los dos tipos de responsabilidades endilgadas a los sujetos pasivos, de modo que no se sitúan la contractual ni la extracontractual a la vez, en un mismo demandado. (No prospera)

3.- HECHO O CULPA DE UN TERCERO EN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CAUSA LIBERATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS. SEÑOR EDER ALBERTO MONSALVE, CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO BUSETA DE PLACAS STM-193, ya fue resuelta, al determinarse que la causa determinante de la colisión, se debió al actuar imprudente del vehículo de placas STM-192 afiliado a TRANSMECAR al ingresar a la vía, sin respetar la prelación. No prospera.

4.- INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO LA DEMANDANTE ES PASAJERO; ya fue resuelta, al determinarse que previa a la admisión de la demanda, se escindieron los tipos de responsabilidades que se acarrear a los demandados, bajo las mismas consideraciones señaladas, al manifestarnos para en la excepción de imposibilidad jurídica de reclamar doble indemnización que no operan en un mismo demandado. No prospera.

5.- PRESCRIPCION, ya fue resuelta, se atiene a las mismas consideraciones, No prospera.

6.- CONCURRENCIA DE CULPAS. Ya fue definido que no hubo concurrencia de culpas, y que el hecho dañoso se generó debido al imprudente actuar del rodante STM-192 afiliado a TRANSMECAR.

7.- LA DE CASO FORTUITO QUE REUNE LAS CONDICIONES DE FUERZA MAYOR; se refiere al hecho de un tercero, para con ello, situar la culpa en el conductor del bus de placas STM-193, ya está definido que lo fue el otro rodante. Esta tampoco prospera.

8.- FALTA DE CULPA Y/O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TENEDOR OPERADOR DEL VEHICULO DE PLACAS STM-192. Esta excepción se decanta y subsume a las consideraciones establecidas, que condujeron a situar en el rodante STM-192 la imprudencia causante del hecho dañoso. No prospera.

9.- LA DE CONCURRENCIA DE CULPAS – REDUCCION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. Quedó demostrado que no existió concurrencia de culpas, así se determinó en la valoración de las pruebas. Esta excepción no prospera.

10.- LAS GENERICAS E INNOMINADAS, ya se indicó que el Despacho, no encuentra demostrada ninguna que deba declarar de oficio.

11.- TEMERIDAD Y MALA FE, la cual sustenta bajo el entendido que la demanda en el presente caso, está carente de fundamentos legales, en tanto que se alegan hechos sin soportes probatorios y se omiten medios de prueba para demostrar la culpa y la acreditación de la cuantía de los perjuicios que no aparecen en la demanda, por lo que estima se debe tener como mala fe y temeridad por los demandantes.

Esta excepción, no tiene virtualidad de enervar las pretensiones, en tanto que ese anuncio, es solo la afirmación de la parte demandada, pues, demostrada quedó la responsabilidad civil extracontractual acarreada a la demandada excepcionante, como se indicó en precedentes consideraciones; conclusión que tuvo como sustento las pruebas recaudadas, por lo que carece de fuerza desestimatoria del petitum activo. La excepción no alcanza el éxito.

12.- PREEXISTENCIA DE ANTECEDENTES DE SALUD, COMO HABER SUFRIDO LESIONES SIMILARES EN CUELLO Y CARA.

En torno a este medio exceptivo, señala que la demandante presenta preexistencia de haber sufrido varias lesiones en sendos accidentes de tránsito y de otra modalidad, de compromisos que la predisponen a un estado mental y físico, soportando esta excepción en la narración que figura impresa en el informe pericial del Instituto de Medicina Legal. En ese orden indica que la preexistencia en salud que presenta la demandante no fue causa directa del evento-accidente, ya que existían antes de la ocurrencia de este.

Para resolver se considera, que, si bien es cierta la narrativa mencionada en la excepción relacionada con previos accidentes de tránsito padecidos por la demandante, basta decir, que la referida mención, se dio en desarrollo de una entrevista para efectos de emitir un dictamen pericial, siendo la prueba plena las conclusiones del dictamen, y no sus bases. Ahora, si bien las conclusiones de un dictamen se pueden atacar, por carecer de soporte sus bases, este no es el caso; pues, para el éxito de esta excepción, ningún despliegue probatorio en torno a desvirtuarlo adelantó la parte que lo alegó. En ese sentido, no se demostró plenamente en este proceso, que los padecimientos actuales de la demandante,

devienen de un evento dañoso anteriormente previo al accidente acaecido el 6 de febrero de 2014, que no fue este el causante de los mismo. Ninguna de las pruebas así lo evidencia, cayendo al vacío esta excepción y por tanto, sin vocación de triunfo.

13.- EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS.

En esta excepción el demandado, se esforzó por darle un entendimiento e interpretación de una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia dictada en sede de tutela, sin señalar, a ciencia cierta cuál es el efecto que de la misma persigue en torno al caso concreto. No le es dable al juzgador, analizar o interpretar, que quiso decir el excepcionante con la misma, máxime que si de decisiones adoptadas en curso de una acción de tutela, los efectos que producen son interpartes, debiendo precisar su alcance en una situación que estime tiene similares aristas. En ese orden, debió ser explícito y señalar de manera concreta que efecto persigue en relación a las pretensiones. La excepción no se abre paso al éxito.

EXCEPCIONES DE SEGUROS LA EQUIDAD.

Es de anotar que la mencionada entidad aseguradora, fue vinculada por acción directa y como llamada en garantía de los demandados en la responsabilidad civil extracontractual, por virtud del contrato de seguros que mantenía vigente para la época del accidente con la empresa TRANSMECAR S.A.S. en condición de tomador y SALVADOR RUEDA ACEVEDO en calidad de asegurado, en donde funge como beneficiario TERCEROS AFECTADOS.

Se encuentra demostrado con la prueba documental aportada:

- 1.- El contrato de seguros, documentado a través de la póliza No. AA009359 expedido por la Compañía La Equidad Seguros S.A.
- 2.- Las calidades en las que fungen las personas atrás indicadas.
- 3.- La vigencia del seguro, para la época del accidente. En efecto, el periodo cubierto para los riesgos asegurados era del 16 de noviembre de 2013 al 03 de abril de 2014, y el hecho dañoso, fue el 6 de febrero de 2014.
- 4.- Que cobijaba daños a terceros.
- 5.- Que el rodante sobre cuyos riesgos se tomó es el identificado con placas STM-192, que como ya quedó aquí establecido, fue el causante del hecho dañoso a la demandante.

Es de anotar que la demandada Equidad Seguros S.A. frente a la acción directa en su contra, no hizo mención, ni formuló oposición o excepción alguna, pues, su pronunciamiento u objeciones las ejerció solo contra el llamamiento en garantía que hicieran los demandados TRANSMECAR S.A.S. y SALVADOR RUEDA ACEVEDO.

Admitió la existencia del seguro, su vigencia para la época de los hechos, al tiempo que presentó las siguientes excepciones de fondo al llamamiento: 1.- LIMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES; 2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA; 3.- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; 4.- INNOMINADA O GENERICA.

Los argumentos exceptivos de los dos primeros mencionados, apuntan básicamente a que el amparo o riesgo cubierto, en caso de condena, se debe restringir al límite asegurado señalado en la póliza, que, es de 60 S.M.L.M.V. a la fecha de ocurrencia del siniestro y que a ese límite se debe atener, una eventual condena en su contra.

Para resolver, se tendrá en cuenta, lo que sobre la materia contiene la ley sustancial comercial y civil.

En efecto, encuentran soporte normativo estas dos excepciones en los artículos 1079 y 1089 del C.Co. por lo que ante una eventual condena a cargo de los demandados por razón del riesgo asegurado, el techo de la misma, a cargo de la entidad aseguradora, por virtud del contrato de seguro, en el límite en ella establecido, que para el presente caso es de 60 S.M.L.M.V. cómo se indica en la póliza y en la excepción, por lo que, se atenderá a la condena si supera este monto.

Las excepciones de DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y GENERICA o INNOMINADA, se declararán NO PROBADAS, al no encontrar respaldo fáctico, ni probatorio, ni legal.

Por último, el demandado **WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA**, conductor del bus STM-192 afiliado a TRANSMECAR S.A.S. y causante de la colisión, fue representado por curador ad litem, adujo la excepción de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, respecto de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se resolvió de forma negativa, por lo que se declarará No Probada, bastando para ello atenerse a las consideraciones ya expuestas sobre la materia.

DE LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION

Comoquiera que, en este caso, se encontró demostrada la responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados a los cuales se les asigna este tipo, se procede a determinar el monto indemnizatorio para el caso:

DAÑO MORAL:

La demanda, solicita que se condene por daño moral a los demandados en suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.

Al respecto tenemos, que desde la génesis del libelo incoatorio la demanda se enfiló en contra de los demandados de manera indistinta y solidaria, frente a los dos tipos de responsabilidad, esto es la contractual y la extracontractual. Posteriormente fue corregida y separó a los protagonistas de unas y de otras.

Aunque en el expediente no milita prueba de un certificado de pérdida de capacidad laboral (PCL), derivada de lesiones sufridas por la demandante, es cierto, en honor a la justicia, que la demandante, víctima directa, si percibió daños morales del hecho antijurídico que recibió. Ahora, en criterio de esta judicatura, el certificado de PCL no sería la única prueba que se requiera para determinar que la actora padeció sufrimiento y congoja derivados de las secuelas psíquicas que quedaron con ocasión del accidente de tránsito, y que se agudizaron en su ser, en su existencia. Las cuales fueron por ella misma narradas en su declaración, ante los interrogantes formulados por este juzgador y por los apoderados de las partes, de la cual, se evidenció, no solo dolor físico, sino moral; el cual, también se ve

reflejado en los resultados siquiátricos forenses y secuelas mentales que le quedaron y que fueron documentados en dictamen forense, cuya conclusión fue: Diagnóstico de Trastorno Depresivo Concurrente y Trastorno Ansioso no especificado, Perturbación Psíquica Permanente; y finaliza indicando que debe asistir a un proceso de rehabilitación por parte de psicología, psiquiatría y terapia ocupacional, por tiempo no especificado. Para tal diagnóstico se tuvo en cuenta la evolución de la paciente y lo narrado por ella, en la que al igual que en este proceso mencionó tuvo deseos suicidas dada la frustración de no poder ser productiva o de trabajar en las labores que realizaba como artesana. Sin duda y con base en las reglas de la experiencia, ello produce un impacto al interior del ser que se equipara con el sufrimiento, impacto subjetivo y se refleja con acciones como las narradas y que condujeron al profesional experto al emitir las conclusiones de su dictamen psiquiátrico; que se traduce en daño moral que en materia de perjuicios es susceptible de condena al determinarse la responsabilidad del hecho dañoso y que debe indemnizarse.

La demandante respecto de este tópico, solicita que se tase en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, como se observa en las pretensiones de la demanda esta solicitud corresponde al máximo, dentro de una demanda que de manera indeterminada combinó dos tipos de responsabilidades: contractual y extracontractual; por lo que, habiéndose desechado la primera (por prescripción de la acción) solo resulta posible una condena respecto de la segunda y en tal proporción correspondería a un 50% del petitum, esto es por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aplicando, sin superar el techo establecido por la jurisprudencia el arbitrium iudicis, los cuales estarán a cargo de los demandados a quienes se le enrostró la responsabilidad civil extracontractual.

DAÑO MATERIAL:

Lo deprecó en las modalidades de Lucro Cesante Pasado o Consolidado y Lucro Cesante Futuro, sin embargo, no se ha demostrado en el plenario que la demandante con ocasión del accidente haya sufrido una pérdida de capacidad laboral total o parcial, que la limite laboralmente o le impida procurar por su propio sustento y que se pueda indemnizar.

En efecto, pese a que se menciona que fue expedido certificado de PCL por parte de Colpensiones, no fue aportada dicha certificación, ni ningún documento así lo acredita, que permita determinar el cálculo de esa pérdida de capacidad laboral como daño indemnizable. En tal medida, no se accederá a la condena por tales conceptos.

Atendiendo lo anterior, y sintetizando, la condena en este caso solo opera demostrada por daños morales respecto de la responsabilidad civil extracontractual tal como quedó indicado.

No habiéndose demostrado daños materiales, se declara parcialmente probada la excepción de mérito denominada AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA; alegada por TRANSMECAR S.A.S. frente a los perjuicios materiales.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Finalmente, ante el llamamiento en garantía que formularan los demandados TRANSMECAR S.A.S. y SALVADOR RUEDA ACEVEDO contra la compañía EQUIDAD SEGUROS S.A. al ser condenados aquellos, y comoquiera que el riesgo asegurado se verificó y las condiciones del seguro así lo determinan en la póliza No. AA 009359 resulta procedente que asuma a nombre de sus llamantes las cargas o condenas a que sean obligados en la sentencia.

En ese escenario la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, alegó la excepción de LIMITE DE VAOR ASEGURADO, la cual no se abre paso al éxito por cuanto la cuantía por la cual será condenados sus llamantes no supera el monto asegurado.

Las anteriores condenas serán a cargo de la entidad aseguradora llamada en garantía SEGUROS LA EQUIDAD S.A. por cuenta del seguro contratado documentado a través de la póliza No. AA 009359 que se encontraba vigente para la época del accidente y cubría el riesgo asegurado.

Así las cosas, y por virtud de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción respecto de la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** a favor de los demandados **TRASALIANCO S.A.** empresa transportadora, **EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS** Conductor del rodante donde se movilizaba en calidad de pasajera la demandante y **ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO** propietario del bus de placas STM-193, conforme con las consideraciones expuestas en el acápite pertinente de esta sentencia.

SEGUNDO. RELEVASE el Despacho de resolver las restantes excepciones formuladas por estos demandados con relación a la responsabilidad civil contractual, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por los demandados **TRANSMECAR S.A.S.** y **SALVADOR RUEDA ACEVEDO y SEGUROS EQUIDAD S.A.**, respecto de la responsabilidad civil extracontractual y conforme a las consideraciones expuestas, y que fueron denominadas:

- FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA;
- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA;
- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL,
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD,
- CONCAUSAS o CONCURRENCIA DE CULPAS,
- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION,
- GENERICA o INNOMINADA,
- IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUIEN ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA,
- HECHO O CULPA DE UN TERCERO EN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CAUSA LIBERATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS

- DEMANDADOS: SEÑOR EDER ALBERTO MONSALVE, CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO BUSETA DE PLACAS STM-193,
- INDEBIDA ACUMULACION DE ACCIONES DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO LA DEMANANTE ES PASAJERO;
 - CASO FORTUITO QUE REUNE LAS CONDICIONES DE FUERZA MAYOR;
 - FALTA DE CULPA Y/O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TENEDOR OPERADOR DEL VEHICULO PLACAS STM-192;
 - REDUCCION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS;
 - TEMERIDAD Y MALA FE,
 - EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS;
 - DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO,
 - LIMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES;
 - LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

CUARTO: DECLARAR **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA, formulada por la sociedad demandada TRANSMECAR S.A.S. frente a los **daños materiales** y **NO PROBADA** frente a los **daños morales**, por las razones expuestas.

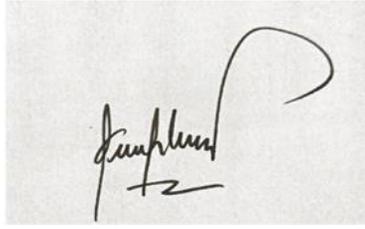
QUINTO: Declarar civilmente y extracontractualmente responsable a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMECAR S.A.S., SALVADOR RUEDA ACEVEDO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA y la EQUIDAD SEGUROS.

SEXTO: CONDENASE a los demandados: EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMECAR S.A.S., SALVADOR RUEDA ACEVEDO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA y la EQUIDAD SEGUROS al pago de perjuicios por **daños morales** y a título de indemnización a favor de la demandante señora **AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ**, en cuantía equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEPTIMO: La condena que se impone en el numeral sexto de esta sentencia a los demandados (llamantes) EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSMECAR S.A.S., SALVADOR RUEDA ACEVEDO, corre a cargo de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: CONDENASE en costas a las partes demandadas. Señalase como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES, SESENTA MIL PESOS (\$4'060.000,00) equivalentes al 7% de la condena impuesta, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ**

**Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28062d2f69f04af620898f0ce9de78423a55c1b0426df1e119bb92f6c601c58**

Documento generado en 13/05/2023 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**